

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 426

Panamá, 3 de septiembre de 2014

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Gustavo Ortega Ríos, actuando en representación de **Nitzia Itzel Angulo de Jiménez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal número 1434 de 16 de diciembre de 2013, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

Los artículos 34 y 201 (numeral 90) de la Ley 38 de 2000, los cuales, en su orden, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; y al concepto de resolución (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo a las constancias procesales, Nitzia Itzel Angulo de Jiménez fue destituida mediante el Decreto Ejecutivo de Personal 1434 de 16 de diciembre de 2013, del cargo de Mecnógrafo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas. Este acto administrativo le fue notificado a la actora el 26 de diciembre de 2013 (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

La medida objeto de reparo fue recurrida a través de un recurso de reconsideración y confirmada mediante la Resolución Administrativa 015 de 29 de enero de 2014, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas, con lo que quedó agotada la vía gubernativa. Dicho acto le fue notificado a la recurrente el 4 de febrero de 2014 (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la demandante ha acudido a la Sala para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo de personal que la destituye y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución

que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución y del bono de rendimiento estatuido por el artículo 27 de la Ley 24 de 8 de abril de 2013 (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la actora manifiesta que el acto objeto de esta demanda se expidió sin encontrarse justificada la medida de remoción, pues, a su representada no se le probó que hubiera incurrido en una conducta indisciplinada, violatoria del reglamento interno de la institución, por lo que se han vulnerado los principios del debido proceso y de legalidad (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Por la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra del acto administrativo acusado, esta Procuraduría procede a darle contestación a los mismos de manera conjunta, como sigue.

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la recurrente al señalar que el Decreto Ejecutivo de Personal 1434 de 16 de diciembre de 2013, acusado de ilegal, vulnera lo dispuesto en los artículos 34 y 201 (numeral 90) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dado que su remoción se basó en la facultad discrecional de la cual goza el Órgano Ejecutivo para nombrar y remover libremente a quienes carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos; condición en la que se ubicaba la demandante en el Ministerio de Economía y Finanzas.

Conforme se desprende de las piezas que componen el expediente judicial, Nitzia Itzel Angulo de Jiménez fue destituida del cargo que ocupaba con sustento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo; norma que consagra la facultad discrecional del Presidente de la República para destituir, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección, salvo que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Por tal motivo, para desvincular del cargo a la citada ex servidora pública no era necesario invocar causal alguna de carácter disciplinario, ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió en el procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa. Esta norma es del siguiente tenor:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

Tal como se desprende de la lectura de la disposición legal citada, la facultad que detenta el Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre remoción, no requiere para su ejercicio el agotamiento de algún trámite o procedimiento disciplinario.

Así lo ha interpretado la Sala al dictar su Sentencia de 3 de mayo de 2011, con la cual decidió una situación similar a la que ahora ocupa nuestra atención. Veamos:

“Como precedente de lo aquí externado, la Sala Tercera, en fallo de 29 de diciembre de 2009, dispuso lo siguiente:

‘...’

Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que dice:

‘Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.’

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal N° 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el

nombramiento de la señora... del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, **que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.**

En ese sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, la señora ... **no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.**

...". (El resaltado es de este Despacho).

Al aplicar al presente proceso el criterio que recoge la sentencia reproducida, podemos concluir que el Órgano Ejecutivo actuó conforme a Derecho al desvincular a Nitzia Itzel Angulo de Jiménez del cargo que ocupaba, por lo que la alegada infracción de los artículos 34 y 201 (numeral 90) de la Ley 38 de 2000 debe ser desestimada por la Sala.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría solicita a la Sala se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo de Personal 1434 de 16 de diciembre de 2013,

emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la actora.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal de Nitzia Itzel Angulo de Jiménez, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 173-14